



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0852/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad,
Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0852/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181823000266**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Con el debido respecto, en atención artículo consagrado en nuestra carta magna, quisiera preguntar si existe o existió un expediente en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz derivado ya sea de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL O LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN.

Lo anterior no necesito saber datos personales o documentos que violen con lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, derivado que el acceso a la información también se encuentra previsto en el artículo 8 Constitucional, por lo que a pesar de que ustedes no hagan la valoración de derechos como lo hace la SCJN, podrían valorar según la teoría de Robert alexy, derivado que según su apreciación director Emmanuel, se encuentran bajo una colisión de derechos, por lo que solicito





hagan dicha valoración (test de proporcionalidad) y fundamenten el motivo por el motivo y proceso que llevaron cabo para valorar, no dudando de su formación como abogado Lasallista, que para mayor ilustración puede guiarse con la ponderación de derechos (test de proporcionalidad) que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el tema del uso lúdico de la marihuana 237/2014.

Por lo que unicamente necesito saber, numero de expediente y motivo por el cual se abrió expediente en cualquiera de las dos direcciones en contra del C. Carlo Alberto Meixueiro Ruiz, derivado que como sujetos obligados deben de dar contestación SIN TRANSGREDIR LA CONFIDENCIALIDAD QUE EL DIRECTOR HACE MENCIÓN.

Pd. No está de mas mencionar que toda contestación debe de estar correctamente fundado y motivado, así como anexando su test de proporcionalidad ocupando los 4 principios que maneja la Suprema Corte que son:

** Fin constitucionalmente válido*

** idoneidad*

**necesidad*

**proporcionalidad en sentido estricto.*

Agradezco sus finas atenciones, no dudando dar una contestación diga de un gobierno transparente al mando de abogados preparados y Lasallistas.

Saludos!" (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/329/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, al cual anexó el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/757/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Verónica de Jesús Gutiérrez Hernández, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación, ambos dirigidos al Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia,





Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/329/2023“[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000266, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante memorándums números SHTFP/SRAA/DRASP/757/2023 SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023, firmado el primero por la Licenciada Verónica de Jesús Gutiérrez Hernández, con el carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y la última firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, remitieron la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexan para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle

Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142, 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

[...].”

Memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/757/2023

“[...]

En atención a su similar número SHTFP/SCST/DTEIP/368/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual hace referencia a la **solicitud de acceso a la información con número de folio 201181823000266 de fecha doce de septiembre de la presente anualidad**, mediante el cual se solicita:

“(SIC) ... Con el debido respeto, en atención al artículo consagrado en nuestra carta magna, quisiera preguntar si existe o existió un expediente en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz derivado ya sea de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL O LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN...”

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, luego de un análisis de esta, se desprende que el solicitante fue omiso en señalar un periodo de búsqueda de la información, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el criterio de interpretación 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso de la información y protección de Datos Personales, la información contenida en esta respuesta es relativa al año inmediato anterior, es decir, **del 12 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2023**.

Luego entonces, después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros físicos y digitales, con los que cuenta esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, se le hace de su conocimiento que no existe ni existió un expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz.

Lo que se informa en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 numerales 1.3, 1.3.2., 66 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, publicado en el Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el primero de febrero de dos mil veintitrés.

[...].”



Memorandum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023

De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación con el punto único y transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés; artículo 1, 7 fracción I y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/367/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información pública con número de folio 201181823000266, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante SIRENOMAL Y EL CHICO PERCEBE, realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva en esta Dirección, me permito dar respuesta a dicha solicitud:

[Se transcribe solicitud de información]

Respecto a la solicitud de información se hace de conocimiento que conforme a las funciones de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, se informa lo siguiente:

"Con el debido respecto, en atención artículo consagrado en nuestra carta magna, quisiera preguntar si existe o existió un expediente en contra del C. Carlos Alberto Meixuelro Ruiz derivado ya sea de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL O LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN..." (sic)

Respuesta: se le hace saber al solicitante que, para el caso de que existiera en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, alguna investigación administrativa de la persona que solicita, no se le puede proporcionar el número de expediente y motivo por el cual se abrió el expediente de investigación toda vez que al proporcionar dicha información, se estaría de alguna manera afirmando que se cuenta con una investigación administrativa realizada en contra de la persona de referencia por presuntas faltas administrativas y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, motivo por el cual no se proporciona dicha información.

Aunado a lo anterior, esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación no está facultada para que, conforme a la legislación vigente, proporcione ningún tipo de información que se relacione con un hecho sujeto a investigación, en virtud de que esta Autoridad, realiza sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia y debido proceso de investigación para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que



establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, se reitera que esta Autoridad, realiza sus investigaciones **en estricto apego al principio de presunción de inocencia**, en razón de que toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en relación con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la divulgación de cualquier tipo de dato y/o información relacionada con los expedientes de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad. De igual forma, debe observarse que todas las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen estrictamente la obligación de respetar los Derechos Humanos, Garantías y Principios que rigen su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, por lo tanto, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías del servidor público investigado, así como del denunciante, durante la etapa de investigación de la denuncia o queja presentada. Tal y como lo establece

la Tesis: I.5o.C.I CS (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2009563 10 de 23; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Pag. 1722; Tesis Aislada (Constitucional), de rubro siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN. Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el



caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir.

Asimismo, para lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable, **se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo Investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación y se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría a dicho servidor público.**

De la misma manera, se le hace de conocimiento que el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Secretaría antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Finalmente, se precisa que la información será pública, una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir por las Autoridades Resolutoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa (los cuales inician cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presenta la autoridad investigadora), circunstancia que esta autoridad investigadora

no puede predecir, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se le hace de conocimiento al solicitante de información que, si fuera promovente de algún expediente de investigación administrativa, deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ante las oficinas que ocupa esta Dirección, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10: 00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 3 "Andrés Henestrosa", nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km 11.5, Tlaxiácat de Cabrera, Oaxaca, código postal 68270, con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad, esto es, que se presente ante esta Autoridad con su identificación oficial o documento que acredite dicha personalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.

[...].

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.





Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el mismo día y año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz no determina que tenga una responsabilidad directa, derivado que es importante dejar en claro, que dicho derecho a la información debe de ser proporcionado por la Autoridad concedora, únicamente el número del expediente, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII. Por lo que agradezco a Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atienda a tal solicitud, solicitando en este acto la suplencia de la queja. AGRADECIENDO EN TODO MOMENTO LA COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA. Saludos cordiales T.A.F. Q.Q H.H”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0852/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, en la misma fecha, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mismo que transcurrió del tres al once de octubre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dos de octubre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de



Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/344/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos: “[...]”

ALEGATOS

Que con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1250/2023 signado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual formula alegatos en relación al presente recurso de revisión, razón por la cual, se adjunta al presente y pido se tengan por reproducidos por esta Unidad de Transparencia.

Por lo que por las razones contenidas en el escrito de formulación de alegatos que se adjunta, pido a este Consejo General del Órgano Garante, que al momento de emitir su resolución, se confirme la respuesta dada, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1250/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual formula alegatos.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

[...]”

Memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1250/2023

“[...]

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención al acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual otorga a esta Autoridad el plazo legal de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo de referencia, con la finalidad de formular alegatos y ofrecer pruebas, al respecto se informa lo siguiente:





R.R.A.I./0852/2023/SICOM., interpuesto por el Recurrente SIRENOMAL Y EL CHICO PERCEBE, mediante la cual se ordena a este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a través del cual solicita a esta autoridad se formule alegatos, en virtud de lo anterior, se rinde los siguientes:

ALEGATOS:

Derivado de recurso de revisión número R.R.A.I./0852/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente SIRENOMAL Y EL CHICO PERCEBE, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que dicho promovente señala como razón de la interposición: *"El hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz no determina que tenga una responsabilidad directa, derivado que es importante dejar en claro, que dicho derecho a la información debe de ser proporcionado por la Autoridad concedora, únicamente el número del expediente, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII.*

Por lo que agradezco a Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atienda a tal solicitud, solicitando en este caso la suplencia de la queja..."(sic)

Esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181823000266, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante de SIRENOMAL Y EL CHICO PERCEBE, misma en la que solicitó lo siguiente:

"Con el debido respeto, en atención artículo consagrado en nuestra carta magna, quisiera preguntar si existe o existió un expediente en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz derivado ya sea de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL O LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN.

Lo anterior, no necesito saber datos personales o documentos que violen con lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, derivado que el acceso a la información también se encuentra previsto en el artículo 8

Constitucional, por lo que a pesar de que ustedes no hagan la valoración también se encuentra previsto en el artículo 8 Constitucional, por lo que a pesar de que ustedes no hagan la valoración de derechos como lo hace la SCJN, podrían valorar según la teoría de Robert alexy, derivado que según su apreciación director Emmanuel, se encuentran bajo una colisión de derechos, por lo que solicito hagan dicha valoración (test de proporcionalidad) y fundamenten el motivo por el motivo y proceso que llevaron cabo para valorar, no dudando de su formación como abogado Lasallista, que para mayor ilustración puede guiarse con la ponderación de derechos (test de proporcionalidad) que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el tema del uso lúdico de marihuana 237/2014.

Por lo que únicamente necesito saber, numero de expediente y motivo por el cual se abrió expediente en cualquiera de las dos direcciones en contra del C. Carlo Alberto Meixueiro Ruiz, derivado que como sujetos obligados deben de dar contestación SIN TRASGREDIR LA CONFIDENCIALIDAD QUE EL DIRECTOR HACE MENCIÓN.

Pd. No está de mas mencionar que toda contestación debe de estar correctamente fundado y motivado, así como anexando su test de proporcionalidad ocupando los 4 principios que maneja la Suprema Corte que son:

- *Fin constitucionalmente válido*
- *Idoneidad*
- *Necesidad*
- *Proporcionalidad en sentido estricto*

Agradezco sus finas atenciones, no dudando dar una contestación diga de un gobierno transparente al mando de abogados preparados y Lasallistas."
(sic)

La respuesta emitida por esta Dirección de Quejas, Denuncias e investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción del sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al solicitante, fue la siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Respuesta: se le hace saber al solicitante que, para el caso de que existiera en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, alguna investigación administrativa de la persona que solicita, no se le puede proporcionar el número de expediente y motivo por el cual se abrió el expediente de investigación toda vez que al proporcionar dicha información, se estaría de alguna manera afirmando que se cuenta con una investigación administrativa realizada en contra de la persona de referencia por presuntas faltas administrativas y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, motivo por el cual no se proporciona dicha información.

*Aunado a lo anterior, esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación no está facultada para que, conforme a la legislación vigente, proporcione ningún tipo de información que se relacione con un hecho sujeto a investigación, en virtud de que esta Autoridad, realiza sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia y debido proceso de investigación para recabar los elementos necesarios para acreditar la **existencia o inexistencia** de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Luego entonces, se reitera que esta Autoridad, realiza sus investigaciones en estricto apego al principio de presunción de inocencia, en razón de que toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en relación con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la divulgación de cualquier tipo de dato y/o información relacionada con los expedientes de investigación conllevaría un riesgo

*real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad. De igual forma, debe observarse que todas las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen estrictamente la obligación de respetar los Derechos Humanos, Garantías y Principios que rigen su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, por lo tanto, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación debe respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos y garantías del servidor público investigado, así como del denunciante, durante la etapa de investigación** de la denuncia o queja presentada. Tal y como lo establece la Tesis: I.5o.C.1 CS (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2009563 10 de 23; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Pag. 1722; Tesis Aislada (Constitucional), de rubro siguiente:*

"DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN. Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayan normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia



de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir.

Asimismo, para lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable, **se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación y se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría a dicho servidor público.**

De la misma manera, se le hace de conocimiento que el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Secretaría antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Finalmente, se precisa que la información será pública, una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir por las Autoridades Resolutoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa (los cuales inician cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presenta la autoridad investigadora), circunstancia que esta autoridad investigadora no puede predecir, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se le hace de conocimiento al solicitante de información que, si fuera promovente de algún expediente de investigación administrativa, **deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ante las oficinas que ocupa esta Dirección, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10:00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 3 "Andrés Henestrosa", nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, código postal 68270, con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad, esto es, que se presente ante esta Autoridad con su identificación oficial o documento que acredite dicha personalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...**

En virtud de lo anterior, se le hace de su conocimiento al recurrente que, por lo que respecta al recurso de revisión número R.R.A.I./0852/2023/SICOM, respecto a que el hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del ciudadano Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, no determina una responsabilidad directa, derivado que dicho derecho a la información debe de ser proporcionado por la Autoridad concedora, únicamente el número de expediente atendiendo al artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII..."; sin embargo, se precisa que no menciona a que Ley se refiere, de igual forma manifiesta el recurrente que esta Autoridad dio a conocer que existe un expediente apresurado en contra del ciudadano Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, cabe hacer la aclaración que en ningún momento esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, aceptó haber contado con un expediente en contra del ciudadano Carlos Alberto





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Meixueiro Ruiz, sino que se dio **como supuesto** que en caso de que se contara con algún expediente iniciado en contra de dicho ciudadano, no se puede proporcionar dicha información aunado a ello que para lograr una adecuada investigación administrativa, **se debe guardar la secrecía de las investigaciones**, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación, obstruyendo tal procedimiento, por lo que, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente hacer de su conocimiento al recurrente que, al proporcionar **el número de expediente en particular**, tal como lo solicita, si es susceptible la información para **poner en riesgo o afectar los derechos humanos así como del debido proceso de investigación**, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en virtud de que, la divulgación de cualquier tipo de dato y/o información relacionada con los expedientes de investigación conllevará **un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión**, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad; toda vez que como sujeto obligado tenemos la responsabilidad de acreditar que esa divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, aunado a lo anterior, esta Autoridad deberá observar los principios de legalidad,

imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de igual forma la presunción de inocencia. Siendo que es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, asimismo de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, se establece en virtud de que, de las investigaciones de los procedimientos administrativos en los cuales aún **no exista una resolución firme emitida por la autoridad resolutora, en la que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos responsables**; se atentaría contra sus derechos fundamentales establecidos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisamente en su artículo 8 apartado 2, artículo 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los cuales México es parte; **poniendo en riesgo su honorabilidad y sobre todo el principio de presunción de inocencia**.

El cual consiste en que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En tal sentido, se observa que el artículo 54 fracciones XI, XII y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;



XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Luego entonces se concluye que no se puede proporcionar la información solicitada por el recurrente, en virtud de que podría afectar el debido proceso, con esto obstruyendo los procedimientos para fincar responsabilidades y aunado a ello que estaríamos violentando los derechos humanos del servidor público de que se trate.

[...].

Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del tres al once de octubre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dos de octubre del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el doce de septiembre dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:





“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;**
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.**

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: *“La entrega de información incompleta”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la





solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la entrega de información fue incompleta por parte del Sujeto Obligado, y en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: *“Con el debido respecto, en atención artículo consagrado en nuestra carta magna, quisiera preguntar si existe o existió un expediente en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz derivado ya sea de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL O LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN.*

Lo anterior no necesito saber datos personales o documentos que violen con lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, derivado que el acceso a la



información también se encuentra previsto en el artículo 8 Constitucional, por lo que a pesar de que ustedes no hagan la valoración de derechos como lo hace la SCJN, podrían valorar según la teoría de Robert Alexy, derivado que según su apreciación el director Emmanuel, se encuentran bajo una colisión de derechos, por lo que solicito hagan dicha valoración (test de proporcionalidad) y fundamenten el motivo por el motivo y proceso que llevaron cabo para valorar, no dudando de su formación como abogado Lasallista, que para mayor ilustración puede guiarse con la ponderación de derechos (test de proporcionalidad) que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el tema del uso lúdico de la marihuana 237/2014.

Por lo que unicamente necesito saber, numero de expediente y motivo por el cual se abrió expediente en cualquiera de las dos direcciones en contra del C. Carlo Alberto Meixueiro Ruiz, derivado que como sujetos obligados deben de dar contestación SIN TRANSGREDIR LA CONFIDENCIALIDAD QUE EL DIRECTOR HACE MENCIÓN.

Pd. No está de mas mencionar que toda contestación debe de estar correctamente fundado y motivado, así como anexando su test de proporcionalidad ocupando los 4 principios que maneja la Suprema Corte que son:

- * Fin constitucionalmente válido*
- * idoneidad*
- *necesidad*
- *proporcionalidad en sentido estricto.*

Agradezco sus finas atenciones, no dudando dar una contestación digna de un gobierno transparente al mando de abogados preparados y Lasallistas.

Saludos!" (Sic), tal y como quedo detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/329/2023 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, anexó el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/757/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Verónica de Jesús Gutiérrez Hernández, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, en el cual le informó que luego de un análisis a la solicitud de información, se desprende que el solicitante fue omiso en señalar un periodo de búsqueda de la información, por lo que, atendiendo a





lo dispuesto por el criterio de interpretación 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información contenida en esta respuesta es relativa al año inmediato anterior, es decir, del 12 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2023.

Luego entonces, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros físicos y digitales, con los que cuenta esa Dirección de Responsabilidades Administrativas, hace del conocimiento a la parte interesada que no existe ni existió un expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz.

Lo que se informa en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2.5. numerales 1.3., 1.3.2., 66 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el primero de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, anexó el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación, en el cual le informó que para el caso de que existiera en esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, alguna investigación administrativa de la persona que solicita, no se le puede proporcionar el número de expediente y motivo por el cual se abrió el expediente de investigación toda vez que al proporcionar dicha información se estaría de alguna manera afirmando que se cuenta con una investigación administrativa realizada en contra de la persona de referencia por presuntas faltas administrativas y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, motivo por el cual no se proporciona dicha información.

Aunado a lo anterior, esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación no está facultada para que, conforme a la legislación vigente proporcione ningún tipo de información que se relacione con un hecho sujeto a investigación, en virtud de que esa autoridad realiza sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia y debido proceso de investigación para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, se reitera que esa autoridad, realiza sus investigaciones en estricto apego al principio de presunción de inocencia, en razón de que toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en relación con el artículo 20, apartado B, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la divulgación de cualquier tipo de dato y/o Información relacionada con los expedientes de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que, se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

De igual forma, debe observarse que toda las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen estrictamente la obligación de respetar los Derechos Humanos, Garantías y Principios que rigen su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, por lo tanto, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías del servidor público investigado, así como del denunciante, durante la etapa de investigación de la denuncia o queja presentada. Tal y como lo establece la Tesis: I.5o.C1 CS (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2009563 10 de 23; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Pág. 1722; Tesis Aislada (Constitucional), de rubro siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.

Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayan normas que en el derecho interno establecen los





*procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir”.*

Asimismo, para lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable, se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para que las personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación o el mismo investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación y se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría a dicho servidor público.

De la misma manera, hizo del conocimiento del ahora recurrente, que el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Secretaría antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.





Finalmente, se aprecia que la información será pública, una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir por las autoridades resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa (los cuales inician cuando las autoridades substanciadoras admiten el informe de presunta responsabilidad administrativa que presenta la autoridad investigadora), circunstancia que esta autoridad investigadora no puede predecir, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, le hizo de conocimiento al solicitante de información que, si fuera promovente de algún expediente de investigación administrativa, deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ante las oficinas que ocupa esa Dirección, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10:00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, edificio 3 “Andrés Henestrosa”, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Kilómetro 11.5. Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad, esto es, que se presente ante esa autoridad con su identificación oficial o documento que acredite dicha personalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz no determina que tenga una responsabilidad directa, derivado que es importante dejar en claro, que dicho derecho a la información debe de ser proporcionado por la Autoridad concedora, únicamente el número del expediente, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII. Por lo que agradezco a Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atienda a tal solicitud, solicitando en este acto la suplencia de la queja. AGRADECIENDO EN TODO MOMENTO LA COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA. Saludos cordiales T.A.F. Q.Q H.H”. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que se inconformó por la respuesta otorgada por la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, a través del memorándum número número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha



diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación, por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada o bien, de acuerdo a la información requerida, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, ratificó su respuesta inicial a la solicitud de información, efectuada mediante memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación y asimismo realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto por la parte



recurrente, anexando el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1250/2023 de fecha diez de octubre, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias e Investigación, sustancialmente en los siguientes términos:

Derivado del recurso de revisión número R.R.A.I./0852/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual dicho promovente señala como razón de la interposición:

[Se transcribe motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente].

Esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, dio respuesta a la información con número de folio 201181823000266, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el ahora parte recurrente, en la que solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información].

La respuesta emitida por esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción del sujeto obligado Secretaría de Honestidad y Función Pública, al solicitante, fue la siguiente:

[Se transcribe respuesta]

En virtud de lo anterior, se le hace de su conocimiento al recurrente que, por lo que respecta al recurso de revisión número R.R.A.I./0852/2023/SICOM, respecto a que el hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del ciudadano Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, no determina una responsabilidad directa, derivado que dicho derecho a la información debe ser proporcionado por la autoridad concedora, únicamente el número de expediente atendiendo al artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII...”, sin embargo, se precisa que no menciona que la Ley se refiere, de igual forma manifiesta el recurrente que esa autoridad dio a conocer que existe un expediente apresurado en contra del ciudadano Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, cabe hacer la aclaración que en ningún momento esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, aceptó haber contado con un expediente en contra del ciudadano Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, sino que se dio como un supuesto que en caso de que se contara con un expediente iniciado en contra de dicho ciudadano, no se puede proporcionar la información aunado a ello que para lograr una adecuada investigación administrativa se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no pueden obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que, al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación obstruyendo tal procedimiento, por lo que,



el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el que exista un conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esa autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente hacer de conocimiento al recurrente, que el proporcionar el número de expediente en particular, tal como lo solicita, si es susceptible la información para poner en riesgo o afectar los derechos humanos así como del debido proceso de investigación, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en virtud de que, la divulgación de cualquier tipo de dato y/o información relacionada con los expedientes de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad, toda vez que como sujeto obligado tenemos la responsabilidad de acreditar que esa divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, aunado a lo anterior, esa autoridad deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de igual forma la presunción de inocencia. Siendo que es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, asimismo de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, se establece en virtud de que, en las investigaciones de los procedimientos administrativos en los cuales aún no exista una resolución firme emitida por la autoridad resolutoria, en la que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos responsables, se atentaría contra sus derechos fundamentales establecidos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisamente en su artículo 8 apartado 2, artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los cuales México es parte, poniendo en riesgo su honorabilidad y sobre todo el principio de presunción de inocencia.

El cual consiste en que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En tal sentido, se observa que en su artículo 54 fracciones XI, XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

XI. Contenga los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Luego entonces, se concluye que no se puede proporcionar la información solicitada por el recurrente, en virtud de que podría afectar el debido proceso, con esto obstruyendo los procedimientos para fincar responsabilidades y aunado a ello que estaríamos violentando los derechos humanos del servidor público de que se trate.

Por último, se le hace del conocimiento al recurrente, que, si cuenta con algún número de expediente de investigación y fuera parte interesada dentro del mismo, deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esa Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 “Andrés Henestrosa”, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Kilómetro 11.5. Tlaxiacta de Cabrera, Oaxaca, acreditando su personalidad dentro de dicho expediente, con su identificación oficial o documento que acredite que es promovente dentro del expediente a que haga referencia y esa autoridad acordara lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental, consistente en la copia del nombramiento expedido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
2. La Documental, consistente en la copia del memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación, mediante el cual proporcionó respuesta inicial a la solicitud de información.
3. La Documental, consistente en la copia del memorándum SHTFP/SRAA/DQDI/1250/2023 de fecha diez de octubre, suscrito por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas y Denuncias e Investigación, por medio del cual rinde informe en vía de alegatos.
4. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y de las constancias que anexa.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra



de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en “El hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz no determina que tenga una responsabilidad directa, derivado que es importante dejar en claro, que dicho derecho a la información debe de ser proporcionado por la Autoridad concedora, únicamente el número del expediente, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 fracciones XIII, IX, X, XII, XVII. Por lo que agradezco a Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atienda a tal solicitud, solicitando en este acto la suplencia de la queja. AGRADECIENDO EN TODO MOMENTO LA COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA. Saludos cordiales T.A.F. Q.Q H.H”. (Sic).

Así se tiene, que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, el cual estatuye:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*





Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos





que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este orden de ideas, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen que en la aplicación e



interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establecen que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En este tenor, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o su reputación.

De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respecto de su honra y el reconocimiento a su dignidad.

Por lo que, en el caso particular, el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de un probable expediente de investigación en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación del sujeto obligado, instaurado por alguna investigación administrativa en contra de la persona que solicita, así como, el proporcionar el número de expediente y el motivo por el cual se abrió el mismo, pudiera lesionar su honor en el sentido de que al haber cometido presuntamente una falta administrativa, su reputación se vería afectada porque se le condicionaría a una opinión negativa, lo cual pudiera trascender en su relaciones familiares, laborales y sociales a través del acceso a la información pública, violentando con ello el principio de presunción de inocencia, así como, sus derechos humanos y garantías del servidor público investigado, como el del debido proceso de investigación, máxime aún, que en la etapa de una investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para evitar que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación o bien, el propio investigado, poniendo con ello en riesgo el propio procedimiento de investigación.

En este sentido, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución administrativa.





Por tal motivo, la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por medio de una resolución condenatoria, lo cual conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena.

Por ende, conocer el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, implicaría dar cuenta de las presuntas responsabilidades que se atribuyen a una persona plenamente identificada en la solicitud de información, lo cual vulneraría su esfera privada y su intimidad de la persona de la cual solicita información, toda vez que la divulgación de esa información puede generar un juicio anticipado de la culpabilidad de las personas, sin existir una resolución firme en la que haya quedado demostrado plenamente su culpabilidad y en la que le haya sido impuesta algún tipo de sanción, lesionando con ello su reputación, honor, dignidad y su derecho a la presunción de inocencia.

Bajo esta premisa, en el caso que nos ocupa la parte recurrente se inconforma específicamente en que el sujeto obligado le informó en la respuesta primigenia a la solicitud de información, el hecho y dar a conocer que existe un expediente apresurado en contra del C. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, no determina que tenga una responsabilidad directa, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente al momento de realizar el análisis a la respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1176/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como lo manifiesta el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, en ningún momento le informó o le dio a conocer al ahora parte recurrente que existe un expediente apresurado en contra de la persona indicada en la solicitud de información, sino más bien, le hizo de su conocimiento que en el supuesto de que esa Dirección contará con un expediente iniciado en contra de dicho ciudadano, no se puede proporcionar la información aunado a ello que para lograr una adecuada investigación administrativa se debe guardar la secrecía de las investigaciones, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no pueden obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que, al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación obstruyendo tal procedimiento.

De igual manera, le hizo de conocimiento al recurrente, que el proporcionar el número de expediente en particular, tal como lo solicita, es susceptible la información para poner en riesgo o afectar los derechos humanos así como del debido proceso de investigación, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en virtud de que, la





divulgación de cualquier tipo de dato y/o información relacionada con los expedientes de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión, en el entendido de que, sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad, toda vez que como sujeto obligado tenemos la responsabilidad de acreditar que esa divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, aunado a lo anterior, esa autoridad deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de igual forma la presunción de inocencia. Siendo que el sujeto obligado es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, asimismo de la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, se establece en virtud de que, en las investigaciones de los procedimientos administrativos en los cuales aún no exista una resolución firme emitida por la autoridad resolutoria, en la que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos responsables, se atentaría contra sus derechos fundamentales establecidos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisamente en su artículo 8 apartado 2, artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los cuales México es parte, poniendo en riesgo su honorabilidad y sobre todo el principio de presunción de inocencia.

El cual consiste en que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En este tenor, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Dejando a salvo los derechos del recurrente, para el caso de que contará con algún número de expediente de investigación y fuera parte interesada dentro del mismo, presente su solicitud por escrito directamente ante esa Dirección de Quejas,





Denuncias e Investigación de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10:00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, edificio 3 “Andrés Henestrosa”, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Kilómetro 11.5. Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad dentro de dicho expediente, con su identificación oficial o documento que acredite que es promovente dentro del expediente a que haga referencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.





Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda





Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0852/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0852/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto, se solicitó conocer si existe o existió un expediente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial o la Dirección de Quejas Denuncias e Investigación, en contra de una persona quien fue servidor público respecto a la cual señaló su nombre. Asimismo, requirió que se realizará un análisis de proporcionalidad para dar a conocer la información requerida.

En respuesta, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial informó que en el periodo 12 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2023, no existe ni existió expediente de presunta responsabilidad iniciado en contra de la persona señalada en la solicitud.

Por su parte, la Dirección de Quejas y Denuncias e Investigación informó que no se puede proporcionar número de expediente ni motivo porque se estaría afirmando que se cuenta con una investigación administrativa contra de una persona identificada por presuntas faltas administrativas y en su caso dicha deducción pondría en riesgo la integridad de la persona y de sus derechos humanos. Por lo que no se puede proporcionar dicha información. Aunado a lo anterior, señaló que no estaba facultada para proporcionar ningún tipo de información relacionado con un hecho sujeto a investigación.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión señalando que el hecho de manifestar y dar a conocer que existe un expediente contra una persona no determina que tenga una responsabilidad directa. Asimismo, reitera su derecho de acceso a la información.

En este sentido, la resolución fija la litis sobre la respuesta brindada por la Dirección de Quejas y Denuncias e Investigación. Y encuadra el agravio en la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial y precisa que en ningún momento se aceptó haber contado con un expediente en contra de la persona señalada en la solicitud, sino que se dio como un supuesto que en caso de que se contara con un expediente.

En esta línea señala que en su caso con fundamento en el artículo 54 fracciones XI, XI, XII y XIII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* la información no puede ser proporcionada porque podría afectar el debido proceso, con esto obstruyendo los procedimientos para fincar responsabilidades y aunado a ello que estaríamos violentando los derechos humanos del servidor público de que se trate. Finalmente informa a la parte recurrente que en caso de contar con un número de expediente o ser parte interesada dentro del mismo, puede presentar su solicitud por escrito directamente a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, acreditando previamente su personalidad.

En consideración de las constancias del expediente, la ponencia actuante consideró que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un probable expediente pudiera lesionar el honor de la persona señalada y su reputación se vería afectada, considerando el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se vulneraría su esfera privada.

Así considera que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

En este sentido, si bien se comparte el análisis de la clasificación realizado por la ponencia pues efectivamente la información solicitada recae en la esfera privada de una persona. Se tuvo que advertir que el sujeto obligado no señaló claramente que la información solicitada caía en el supuesto de datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información de esta forma.

Lo anterior, al considerar que el sujeto obligado dirigió también gran parte de su argumentación al supuesto de reserva de información en caso de que la información existiera. Cuando se tuvo que haber circunscrito únicamente a la confidencialidad de la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente relativa a la publicidad de los datos solicitados. Se advierte que la facultad para realizarla solo corresponde a los organismos garantes. Por lo que se considera importante que la resolución hubiera realizado la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

